



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JE-0020-2018 (JUICIO ELECTORAL)

FECHA: 06/06/2018

PALABRAS CLAVE: presión y coacción en el electorado, uso indebido de datos personales

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el Instituto local aprobó el registro de Mauricio Vila Dosal como candidato a gobernador del estado, postulado por el PAN. El diecisiete de abril, el actor denunció a través de un procedimiento especial sancionador al PAN y a su candidato a la gubernatura del estado, por la presunta comisión de actos transgresores de normas electorales, consistentes en: a) Realizar presión y coacción en el electorado, mediante la promesa de entrega de beneficios directos a cambio del voto a través de un programa denominado "CHEQUERA DE LA SALUD". b) Uso indebido de datos personales de los beneficiarios de un programa social municipal denominado "MÉDICO A DOMICILIO", así como la difusión ilícita de dicho programa, durante el tiempo en el que se desarrolla la campaña electoral. El ocho de mayo, y previa sustanciación del procedimiento especial sancionador por parte del Instituto local, el Tribunal responsable determinó que, con el material probatorio ofrecido por el denunciante, no se acreditaron las infracciones denunciadas. El trece de mayo, el inconforme promovió el presente juicio electoral para cuestionar la resolución.

Como agravios, expresó los siguientes argumentos: a) La resolución impugnada contraviene el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe la entrega de

material que oferte u otorgue algún beneficio mediato o inmediato. Asimismo, el actor menciona que, si bien es cierto que el Tribunal responsable sólo se pronunció sobre la imposibilidad de hacer transferencias inmediatas, con la “CHEQUERA DE LA SALUD”, tal autoridad no analizó que dicha propaganda contiene una estrategia de entrega mediata, lo cual, desde su perspectiva, sí genera una coacción del voto. b) Por otra parte, argumenta que el Tribunal responsable realiza un estudio sobre el uso indebido de datos personales de los beneficiarios del programa social “MÉDICO A DOMICILIO”, en donde concluyó que no se acreditaron tales irregularidades con las pruebas aportadas, sin embargo, en opinión del inconforme, tal autoridad no expuso en la resolución impugnada los fundamentos legales que justificaran de forma legal su conclusión; y c) Por último, reclama que el Tribunal responsable se pronunció sobre actos anticipados de campaña, sin que tal conducta se hubiera denunciado, con lo cual manifiesta que la resolución carece de congruencia porque tal autoridad se pronunció sobre más de lo pedido en la denuncia inicial.

Del análisis contextual de los elementos antes descritos, y tomando en cuenta la prohibición normativa que se analiza en contraste con la propaganda denunciada, esta Sala Superior arriba a las siguientes conclusiones: 1) El programa social municipal “MÉDICO A DOMICILIO” y la propaganda denunciada “CHEQUERA DE LA SALUD”, aluden a servicios muy similares, e inclusive, en ambos se menciona el servicio de médico a tu casa; 2) A partir de los elementos probatorios, se tiene el indicio, no controvertido, de que el propio candidato cuando presentó y regaló el primer ejemplar de dicha chequera, señaló que la intención era replicar el programa municipal en todo el estado; 3) La “CHEQUERA DE LA SALUD” alude a diferentes servicios de salud que presenta como promesas a partir de un diseño basado en la presentación de hojas independientes con cupones. 4) De los elementos probatorios se advierten indicios, no controvertidos, de que el propio candidato le habría entregado “la primera CHEQUERA DE LA SALUD” a una beneficiaria del referido programa “MÉDICO A DOMICILIO”, implementado en el municipio de Mérida, donde el propio candidato fue presidente municipal. Lo anterior hace necesario verificar si existe o no de un padrón de beneficiarios que se emplea en la distribución de la propaganda denunciada, así como su forma de entrega.

Considerando lo expuesto, esta Sala Superior advierte que: a) La confección de la propaganda denunciada se realizó a través de una chequera con cupones que alude a un programa social; b) Los servicios aludidos en los cupones son similares a los otorgados por un programa social municipal que el propio candidato replicó y que ha manifestado intención es extenderlo a todo el estado; c) Dichos servicios están relacionados con un tema que podría tener impacto en la ciudadanía, como lo es la salud y el otorgamiento de servicios médicos.

Cuando se analiza propaganda que podría llegar a considerarse como una posible infracción a la prohibición prevista en el artículo 229 penúltimo párrafo<sup>16</sup> de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, por tratar de buscar influir de manera decisiva la emisión del sufragio en determinado sentido, a cambio de un beneficio o servicio de primera necesidad frente a personas en posible situación de vulnerabilidad, se deben ofrecer mayores garantías para evitar que las personas en posible situación de vulnerabilidad sean manipuladas o coaccionadas para emitir su voto en beneficio de una fuerza política o en contra de otra, aprovechándose de la necesidad básica del servicio o en la posible situación de desventaja en la que se encuentran. Por ello la Sala Superior advierte que, para establecer la verdadera naturaleza y finalidad de la propaganda denunciada, es necesario el análisis integral y contextual de sus elementos por parte de las autoridades electorales. En el caso concreto, no se advierten elementos suficientes en el expediente, no obstante ser necesarios, para definir de forma exhaustiva si con la entrega de la “CHEQUERA DE LA SALUD” se vulnera la prohibición prevista en el penúltimo párrafo del artículo 229 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Por tanto, al no advertirse en el expediente más elementos probatorios que pudieran llevar a esta Sala Superior y al Tribunal responsable a concluir que la “CHEQUERA DE LA SALUD” es propaganda válida por la Ley Electoral local, o, en su caso, que el reparto de tal propaganda genera la probabilidad de una vulneración a la libre determinación de cada uno de los ciudadanos para elegir libremente a sus candidatos por los beneficios o contraprestaciones que pudieran llegar a recibir de éstos, se estima que el análisis realizado por el Tribunal responsable resultó incompleto, es decir no fue exhaustivo, cuando es uno de los agravios expresados por el inconforme. En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada y a su vez, ordenarle al Instituto Electoral local que realice las diligencias que considere necesarias y pertinentes para que el Tribunal responsable esté en aptitud de resolver la presente controversia de forma exhaustiva.